

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Oficio del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Toledo y la Audiencia Territorial de Madrid.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de Alemania y el Jefe de instrucción de la misma capital.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto haciendo extensivo a los Delimitadores de los arsenales del Estado, el de 20 de Octubre de 1909, dictado para los Maestros de los arsenales de Cartagena y Ferrol.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 13 del Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de oficinas de Marina.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el ensanche de la población de Mataró, provincia de

Barcelona, se rija, a partir de esta fecha, por la Ley de 26 de Julio de 1892.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, pensionada, al Coronel de Infantería don Luis Eserra Espejo.

Otra ídem la cruz de segunda clase del ídem ídem, y pasador del Profesorado, pensionada, al Teniente Coronel de Artillería D. Francisco Muñoz Vdequiza.

Otras disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se realicen por Administración las obras del camino vecinal de la carretera de Madrid a Francia, en el kilómetro 498, a la de Balaguer a Tárrega, en el 16, por Ibars de Urgel, provincia de Lérida.

Otra ídem ídem ídem las obras del camino vecinal de Benavente a Albera por la Portella, provincia de Lérida.

Otra circular disponiendo se forme un nuevo Cuerpo de diez aspirantes, para cu-

brir las plazas de personal subalterno, ó sea de Conserjes, Porteros, Ordenanzas y Mozos, dependientes de este Ministerio.

Real orden disponiendo se convoque a concurso especial para proveer en propiedad definitivamente el cargo de Inspector Jefe de Sanidad del campo.

Otra ídem ídem ídem para proveer 16 plazas de Inspectores regionales de Sanidad del campo.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad eléctrica de Santibáñez de Ayllón y Riaza; Compañía general española de Minas; Altos Hornos de Vizcaya; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, y Sociedad minera San Cayetano. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Toledo y la Audiencia Territorial de Madrid, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Elías García Menor, en nombre de D. Cesáreo Pérez Leonor, presentó en el Juzgado de primera instancia de Navahermosa demanda de interdicto de recobrar contra Valentín López Ruiz y otros, en la que ofrecía información testifical acerca de los siguientes hechos:

Que Cesáreo Pérez Leonor, vecino de San Pablo, venía disfrutando quieta y pacíficamente, desde hacía algunos años, un molino harinero, situado en el término de su vecindad y sitio del Arroyo de los Molinos, que tiene los límites que se expresan, y del cual forman parte integrante la presa, cauce y terreno que le rodea, y que el día 16 de Agosto anterior, Valentín López Ruiz, Patricio Castro, Antonio Crespo, Gregorio Muñoz y Donato Ortega, todos vecinos de dicho San Pablo, fueron al molino de Cesáreo Pérez, y después de cortar tres cauces antiguos que servían de resguardo a la presa, cuyas ramas y leña se llevaron, hicieron una reguera ó apartadero de agua en dicha presa, rompieron ésta, quitando una piedra labrada que sujetaba la misma y dieron salida a sus aguas, privando al molino de éstas. Solicitaba en la súplica de la demanda que el Juzgado dictase sentencia en su día, declarando haber lugar al interdicto que se proponía, acordando que inmediatamente se repusiese a Cesáreo Pérez en la posesión de las aguas de la presa y cauce, de las que había sido despojado, y

condenando a los demandados al pago de todas las costas, daños y perjuicios y a la reposición de la presa al ser y estado que tenía antes del despojo;

Que practicada la información de testigos, se celebró el correspondiente juicio verbal, en el cual, al ser repreguntados la mayoría de los testigos presentados por el demandante, manifestaron que las aguas de que se trataban nacían en la sierra y eran de dominio público;

Que en el mismo juicio se presentó, y quedó unida a los autos, una comunicación del Alcalde de San Pablo, en que éste encarga a tres de los demandados que, como conocedores de la ribera del Arroyo de los Molinos, harán la limpieza en la caja del Arroyo, desde la Nava hasta la del Alto, en todo lo que fuere de la pertenencia del común, quitando los estorbos que hubiere en el centro de dicha caja para que circularan bien las aguas, que eran de aprovechamiento común;

Que también se presentó, y unió a los autos, un documento, en que el Alcalde de San Pablo certifica:

Que desde tiempo inmemorial, y con

arreglo á un apeo que anteriormente se había expresado, venía siendo arroyo de aprovechamiento común las aguas que nacen en la fuente de los Acebos, que es el nacimiento del Arroyo de los Molinos, que después se une con la fuente del Venero y hay después otro abrevadero;

Que con estas aguas y otras que nacen en el cauce del arroyo hay otro abrevadero en el sitio de la Pililla;

Que cauce arroyo abajo empiezan los molinos y huertos también de regadío como agua comunal, y

Que cauce abajo hay otros abrevaderos que se expresan hasta llegar á Menasalbas, teniendo el arroyo en la jurisdicción de San Pablo seis kilómetros y medio y llamándose el Arroyo de los Molinos;

Que el Juzgado dictó sentencia desestimando la excepción de incompetencia propuesta por los demandados, y declarando haber lugar, sin perjuicio de tercero, al interdicto promovido;

Que de este fallo apelaron los demandados, y estando substanciándose la apelación en la Audiencia Territorial de Madrid, el Gobernador de Toledo, á instancia del Ayuntamiento de San Pablo y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicha Audiencia, citando, como vistos, los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; 72, 75 y 79 (debe ser 89) de la ley Municipal y Reales decretos resolutorios de competencias, entre otros, los de 25 de Marzo de 1879, 29 de Mayo de 1894 y demás que expresa, y fundándose en que al tratarse de aguas de aprovechamiento comunal, el orden del disfrute es facultad atribuída á los Ayuntamientos por el artículo 75 de la ley Orgánica, complementándose éste por el artículo 72, que establece ser de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos;

En que la demanda promovida por don Cesáreo Pérez Leonor es evidente que versa sobre la policía y curso de aguas públicas, el orden de sus distribuciones, materia que es de la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa, toda vez que no aparece ejercitarse la acción reivindicatoria ó de dominio de expresadas aguas;

Que siendo el origen del interdicto los hechos de limpieza del cauce, verificados por D. Valentín López y otros, con mandato ó asentimiento del Ayuntamiento, los Tribunales no han debido conocer del asunto, á tenor de lo prevenido en el artículo 89 de la ley Municipal, que de manera absoluta prohíbe la admisión de interdictos contra providencias, cual esta lo es, del Ayuntamiento y dictada en asunto de su competencia; y

En que por otras distintas disposiciones está atribuído á la Administración el deber de velar sobre la policía de las aguas y conservar su estado posesorio, y

la autorización dada á D. Valentín López y otros, no es sino una medida de policía y de la cual puede reclamar el interdictante ante el superior jerárquico, si por acaso el Ayuntamiento se hubiese excedido, pero nunca ante los Tribunales ordinarios en vía de interdicto, puesto que no cabe habiendo obrado la Administración dentro del círculo de sus atribuciones;

Que substanciado el incidente de competencia, la Sala primera de lo Civil dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella que si bien es cierto que el artículo 89 de la ley Municipal prohíbe los interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes, es necesario para ello que hayan sido adoptados dentro del círculo de sus atribuciones;

Que según resulta de lo actuado, y confirman en sus declaraciones los propios demandados, el demandante, desde tiempo inmemorial, venía en posesión de las aguas para su molino, de que se le privó por la corta de tres sauces (dice cauces) que resguardaban la presa, y el arranque en ésta de una piedra labrada, cuando tanto dicha presa como el cauce revestían la mencionada antigüedad, y las facultades concedidas á los Ayuntamientos en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal y á los Alcaldes en el 114, sólo alcanzan en la materia á mantener el estado posesorio de los bienes y derechos de aprovechamiento comunal, y, por extensión, á rechazar las usurpaciones recientes y de fácil comprobación, pero no las anteriores á un año y un día, por lo cual, la providencia ú orden del Alcalde de San Pablo de los Montes, en cuanto produjo los hechos referidos y la privación ó alteración en el aprovechamiento de las aguas, no se dictó dentro de las atribuciones que le competían, procediendo, en su consecuencia, el interdicto contra los hechos realizados, según la doctrina taxativamente sentada, entre otras resoluciones, en los dos Reales decretos de 18 de Marzo de 1907, decisorios de competencias en casos iguales al aquí ventilado, y que son las más recientes en la materia de que se trata; y

Que fundado el derecho del demandante en un título de carácter civil, como es la prescripción, basada en el aprovechamiento de aguas que se adquiere por el de veinte años, según el artículo 409 del Código Civil, corresponde el conocimiento de la cuestión sobre ello suscitada, á la jurisdicción civil ordinaria, con arreglo á los artículos 254 y 255 de la vigente ley de Aguas, y lo declarado en los dos Reales decretos ya citados, corroborando también, en cuanto á este particular, en los dos, también decisorios de competencia, de 24 de Abril de 1908, y que, en su consecuencia, al afectar por tal motivo la resolución del Alcalde de San Pablo de los Montes á la propiedad privada, como

se consigna en el primero de los Reales decretos expresados, pudo ser contrariada: ante los Tribunales por cualquiera de los recursos que tienen los particulares para conseguir la declaración de sus derechos, entre los que se encuentra el interdicto planteado;

Que el Gobernador, antes de que emitiese su informe la Comisión provincial, telegrafió á la Audiencia que insistía en el requerimiento; y después, separándose del parecer de la misma, insistió en sostener la competencia entablada, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el párrafo 1.º del artículo 89 de la ley Municipal, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el artículo 152 de la ley de Aguas, con arreglo al que: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta Ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido en el Juzgado de primera instancia de Navahermosa, por D. Cesáreo Pérez Leonor, para recobrar la posesión de las aguas de la presa y cauce de un molino harinero.

2.º Que si bien el Alcalde del Ayuntamiento de San Pablo había dado comisión á parte de los demandados para que limpiasen el cauce del Arroyo de los Molinos, no puede entenderse por esto que el interdicto contraría una providencia de la Alcaldía dictada dentro de sus facultades, ya porque ese acuerdo correspondía adoptarlo al Ayuntamiento, y no per sí á su Presidente, ya porque en la medida de policía que envuelve tal orden no puede considerarse comprendida la facultad de destruir la presa de un molino de largo tiempo existente, y que, de no ser así y tener este alcance la orden mencionada, excedería de las atribuciones, tanto del Alcalde como de la misma Corporación municipal.

3.º Que tampoco contraría el interdicto providencia alguna dictada dentro de sus atribuciones por otra Autoridad administrativa distinta de la del Alcalde

ó Ayuntamiento, por lo que ni el artículo 89 de la ley Municipal, ni el 252 de la ley de Aguas, se oponen á la admisión y substanciación del interdicto que ha motivado la presente contienda.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Mariano Zamora Egea y D. Emilio Saenz Alonso denunciaron al referido Juzgado al Alcalde de Pechina como presunto autor de los delitos de desobediencia, exacciones ilegales y estafa, comprendidos en los artículos 380, 414 y 554 del Código Penal fundándose:

En que en 1907 se autorizó al Ayuntamiento para que cobrase un arbitrio sobre los barriles que se introduzcan ó materiales para su construcción;

Que el denunciado, en vez de cobrarlo, como le fué concedido á la Corporación municipal, hizo un reparto completamente ilegal, en el que asignó cuotas excesivas al denunciante y á otros, los que se alzaron de ellas, recayendo en el expediente resolución del Gobernador civil de la provincia, que quedó firme, anulando las referidas cuotas y los procedimientos que para su exacción se hubiesen iniciado, y que esto no obstante, el Alcalde insistía en su propósito de cobrar aquéllas por medio del procedimiento de apremio. Se acompañan al escrito de que se hace mérito una copia del traslado de la resolución de la Autoridad gubernativa y tres papeletas de apremio de segundo grado.

Que instruído sumario, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que el decreto gubernativo de 9 de Mayo de 1908 causó estado, y á él amoldó el Ayuntamiento la instrucción del expediente en averiguación de los materiales ó barriles introducidos y consumidos por los reclamantes en el año 1907;

En que asimismo la decisión del Gobierno de provincia de 26 de Julio de 1909, notificada en forma á los interesados y soslayada por los denunciantes al formular su denuncia, aparece dictada por Autoridad competente, y sus términos precisos, al señalar la norma de conducta que debía seguirse para la exacción de las cuotas, alejaron toda sombra

de desobediencia de la Autoridad local, que se limitó á cumplir las órdenes mandadas por sus superiores jerárquicos en bien de la Administración municipal;

En que obteniendo la competente autorización para el cobro de arbitrios extraordinarios del 1907, es privativo de la Administración resolver si en el ejercicio de esas facultades regladas por la misma Administración, ha cometido punibles extralimitaciones, pues otra cosa equivaldría á desconocer la autoridad y competencia del Gobernador en la materia y consentir que la Autoridad judicial invada facultades que no la competen por ahora, toda vez que existe una cuestión previa no resuelta, y á que indirectamente se dejen sin efecto procedimientos legales administrativos seguidos para el cobro de cantidades que adeudan á la Hacienda municipal; y

En que no habiéndose denunciado por el Gobernador el que el Alcalde de Pechina haya incurrido en el delito de desobediencia á su autoridad, ni habiéndose decidido administrativamente que exista materia de delito en el procedimiento cobratorio de referencia, nada toca resolver á los Tribunales del fuero común.

Se citan como textos legales en el requerimiento los artículos 179, 182, 189, 199, 132 al 153 de la ley Municipal, y los Reales decretos resolutorios de competencias de 7 de Julio de 1900, 20 de Junio y 16 de Septiembre de 1902, 8 de Julio de 1904 y 29 de Junio de 1905.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que conforme á los artículos 269 de la ley Orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento Criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, sin más excepción que las establecidas por la misma Ley, y en que denunciado por los querrelantes el hecho de que por el Alcalde de Pechina se siguiera procedimiento de apremio para hacer efectivas las cuotas que se les asignaron en el repartimiento de arbitrios, que se dejaron sin efecto por resolución firme de la competente Autoridad gubernativa, de 9 de Mayo de 1908, y pudiendo este hecho ser constitutivo de delito, comprendido en el artículo 224 del Código Penal, habiéndose apurada la vía gubernativa con la citada resolución, no existe cuestión previa que resolver, siendo de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento del delito denunciado;

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 2.º y 269 de la ley Orgánica del Poder judicial y el 10 de la de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo á los cuales «corresponde á la jurisdic-

ción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el artículo 224 del Código Penal, según el cual «la Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación Provincial ó el Ayuntamiento, será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo, á inhabilitación absoluta ó temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas»:

Visto el artículo 414 del mismo Código, que establece «que el funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo 4.º, sección 2.ª, título 13 de este libro incurrirán, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial»:

Visto el artículo 554 del precitado Cuerpo legal, que dispone que el que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores á su sección, será castigado con multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo:

Visto el artículo 180 de la ley Municipal, según el cual «los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: ... 2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos»:

Visto el artículo 182 y concordantes de la expresada Ley, según los cuales «cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra el Alcalde de Pechina, por el hecho de insistir éste en cobrar ciertas cuotas por cierto arbitrio extraordinario, mediante el procedimiento de apremio, no obstante haber sido aquéllas anuladas, así como el procedimiento seguido para su exacción, por resolución gubernativa que quedó firme.

2.º Que los hechos á que se contrae la denuncia, de resultar ciertos, pudieran ser constitutivos de los delitos previstos en los artículos citados del Código Penal.

3.º Que habiéndose resuelto la improcedencia, tanto de las cuotas impuestas á los denunciantes como del procedimiento iniciado para su exacción, y no habiéndose impugnado esta resolución en el plazo que las leyes establecen, ha quedado apurada la vía gubernativa, y que, por lo tanto, la cuestión previa que res-

pecto á los supuestos delitos de exacciones ilegales y estafa pudiera iniciarse, ha quedado definitivamente resuelta.

4.º Que respecto del delito de desobediencia no ocurre lo mismo, ya que la ley Municipal encomienda el castigo de faltas de esta naturaleza á los superiores jerárquicos de los Alcaldes, sin que conste, por otra parte, que el Gobernador haya pasado el tanto de culpa al Juzgado correspondiente, estándose evidentemente en uno de los casos en los que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia á los Juzgados y Tribunales en causas y juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia por lo que afecta á los delitos de exacciones ilegales y estafa, y en resolverla á favor de la Administración en lo que afecta al de desobediencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 20 de Octubre de 1909, concede derecho á los Maestros de los Arsenales de Cartagena y Ferrol que deseen prestar servicio á la Sociedad concesionaria de las obras de la Escuadra y habilitación de Arsenales, para usar licencia, sin sueldo, por tiempo indeterminado. Una de las bases en que se fundó esta disposición, fué la conveniencia de que el referido personal acrecente y afirme sus conocimientos profesionales, y á la vez la economía que proporcionaba en el presupuesto; y considerando el Ministro que suscribe que los Delineadores de los Arsenales dedicados á la especialidad de construcciones navales se encuentran en idénticas condiciones que los expresados Maestros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de Noviembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Diego Arias de Miranda.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo en todas sus partes á los Delineadores de los Arsenales del Estado, el Real decreto de 20 de Octubre de 1909, dictado para los Maestros de los Arsenales de Cartagena y Ferrol.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Diego Arias de Miranda.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Vistas las dudas presentadas en la interpretación que debe darse al artículo 13 del vigente Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina en cuanto al orden de prelación de los opositores para ingreso en el mismo, oído el parecer de la Junta Superior de la Armada, Jefatura de Servicios Auxiliares, y con el fin, al propio tiempo, de subsanar una omisión padecida en la redacción de aquél, referente á los hermanos de los marinos fallecidos en campaña ó de sus resultas, y á los huérfanos de los muertos de fiebre amarilla en las últimas guerras coloniales, y cuyos derechos están consignados en vigentes disposiciones para análogos casos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se da nueva redacción al artículo del Reglamento citado.

Madrid, 24 de Noviembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Diego Arias de Miranda.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 13 del Reglamento del Cuerpo de Auxiliares de oficinas de Marina, de 2 de Febrero de 1910, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 13. Para ingresar en el Cuerpo es preciso pertenecer ó haber pertenecido á cualquiera de los Cuerpos subalternos de la Armada, clases ó institutos de marinería ó tropa ó estar desempeñando plaza eventual de escribiente temporero por más de tres años en oficinas de Marina.

»En su defecto, las clases similares del Ejército, y á falta de unos y otros, serán admitidos los particulares que tengan más de veintidós años y menos de treinta y cinco de edad y que acompañen á su solicitud un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de la localidad donde resida.

»Tendrán también derecho á presentarse en las convocatorias de ingreso los huérfanos y hermanos de marino muerto en campaña, á consecuencia de heridas en ellas recibidas, por enfermedad en aquéllas contraída ó por la fiebre amarilla adquirida en Cuba en el período de dichas campañas, que cuenten más de dieciséis años y menos de treinta y cinco de edad.

»De ser aprobados y no tener plaza por

su calificación, tendrán derecho á ocupar las primoras vacantes que ocurran.»

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Diego Arias de Miranda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ayuntamiento de Mataró, en la provincia de Barcelona, solicitó se le conceda aplicar al ensanche de la población la Ley de 26 de Julio de 1892, dictada primitivamente para Madrid y Barcelona, alegando que por la crisis de la industria de fabricación de géneros de punto, privativa en la localidad, hubo de paralizarse el ensanche autorizado por el Real decreto de 9 de Diciembre de 1877, con arreglo á la Ley de 22 de Diciembre de 1876; y como quiera que es de necesidad dotar de viviendas adecuadas á la clase obrera, albergada actualmente en edificios de la urbe antigua, precisa que el presupuesto municipal se dote con recursos de que hoy carece.

Tramitado el expediente, el Ministerio de Fomento, la Dirección General de Administración y la Comisión permanente del Consejo de Estado han expuesto su opinión favorable al deseo de la Corporación solicitante, siendo de igual parecer tanto este Ministerio como el Consejo de Ministros, al que se sometió el caso, de conformidad con lo que proponía la expresada Comisión permanente del Consejo de Estado, hallándose, por lo tanto, cumplidos los requisitos prevenidos para esta clase de concesiones por el artículo 30 de la Ley de 26 de Julio de 1892.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Noviembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Fernando Marín.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ensanche de la población de Mataró, provincia de Barcelona, se regirá, á partir de esta fecha, por la Ley de 26 de Julio de 1892.

Art. 2.º La Corporación municipal redactará, en el término de un año, un Reglamento para el ensanche de la población, inspirándose en el de 31 de Mayo de 1893, dado para la aplicación de la Ley de 26 de Julio de 1892, y lo someterá á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Fernando Morino.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar que á continuación se inserta, y por resolución de 16 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Coronel de Infantería D. Luis Riera Espejo la cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la primera Región.

#### Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 5 del mes anterior, se dispuso que esta Inspección General informase acerca de la propuesta de recompensa formulada por el General Jefe de la Escuela Central de Tiro á favor del Coronel de Infantería D. Luis Riera Espejo, por servicios extraordinarios de Profesorado, acompañándose el informe emitido por el Estado Mayor Central, un certificado del Director de la Academia de dicha Arma, y copia de las hojas de servicios y de hechos del interesado.

El General Jefe de la Escuela Central de Tiro empieza diciendo en su propuesta que el Coronel de que se habla ha pertenecido ocho años y once meses á la Academia General Militar, un año y un mes á la de Infantería y dos años á la mencionada Escuela.

Manifiesta que durante su permanencia en los dos Centros de enseñanza primeramente citados, regentó las clases de Matemáticas, Descriptiva, Topografía, Detail y Contabilidad, Acotaciones, Sombras, Perspectiva, Prolegómenos de Derecho, Derecho internacional de guerra, Justicia militar, Constitución del Estado, ley de Orden público é idioma francés, teniendo también á su cargo el gabinete de Topografía; fué Secretario de la Junta gubernativa y económica desde el año 1888 hasta 1892, y encargado del mando de la Compañía de tropas afectas á la Academia desde 1887 á 1893; formó parte de los Tribunales de ingreso en varias convocatorias y en los exámenes finales de curso, y con extraordinario celo é inteligencia desempeñó todos los cometidos que le fueron confiados; tanto técnicos como militares, obteniendo el grado

de Comandante como primera recompensa del Profesorado, y posteriormente la cruz de primera clase del Mérito Militar.

Agrega que durante sus dos estancias en la Escuela Central de Tiro ha prestado muy buenos y valiosos servicios; de Teniente Coronel fué Jefe de estudios y experiencias de la tercera Sección; asistiendo como Jefe de curso á los llevados á cabo en el año 1908, uno de primeros Tenientes en primavera y otro de Capitanes en otoño.

Como Coronel Director de la misma Sección, dirigió con mucho acierto un curso de ametralladoras que tuvo lugar en el mes de Julio de 1909, por el que se le dieron las gracias de Real orden, como también por la redacción del Reglamento de tiro para Infantería, que ha sido aprobado recientemente.

Formó y continúa formando parte de la Junta local de armamento y defensa para el estudio de ampliación del campamento de Carabanchel; es Vocal de la Junta de municionamiento y material de transportes de las fuerzas en campaña, y por Real orden de 12 de Mayo último se le nombró Vocal de la Junta facultativa de Infantería, de nueva creación.

También ha asistido en comisión del servicio á la plaza de Melilla, formando parte de la Junta de defensa, asistiendo á todos los reconocimientos y expediciones que se efectuaron en los diversos puntos ocupados por nuestro Ejército.

Es autor, en colaboración, de la obra «Ligeras nociones de detail y contabilidad», que fué premiada con la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco. Dicha obra, ampliada y convertida en «Tratado de detail y contabilidad», es, desde entonces, libro de texto en la Academia de Infantería y en algún otro Centro.

El escrito á que se viene haciendo referencia, termina así: «Como consecuencia de todo lo expuesto, el General que suscribe se complace en manifestar á V. E. que considera al Coronel D. Luis Riera, por sus altas dotes de mando, por su iniciativa, ilustración, talento y relevantes cualidades, acreedor á recompensa, por encontrarse de lleno comprendido en la Real orden de 4 de Abril de 1888 (C. L. número 123), artículo 19 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz, de 27 de Septiembre de 1890 (C. L. número 653), en el Reglamento de esta Escuela, en la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. número 255) y Real orden de 13 de Junio de 1906 (C. L. número 99).»

En el certificado de la Academia de Infantería confirmanse los datos expuestos.

El informe del Estado Mayor Central del Ejército es un resumen de antecedentes, conocidos también, con el siguiente parecer aprobado: «En virtud de lo expuesto y estando esta propuesta, por analogía, formulada como previene la Real orden circular de 27 de Octubre de 1902 (C. L. número 255), el Negociado considera acreedor al Coronel Riera á una recompensa, y estima debe pasar este asunto á Subsecretaría para la resolución oportuna.»

De su historial resulta que ha merecido muy buena concepción, constando el siguiente juicio del General Inspector: «Es inteligente é ilustrado y de excelentes condiciones para el mando, tiene muy bien el Batallón.»

»Fué destinado á la Academia General Militar por Real orden de 28 de Junio de 1884.

»Por otra soberana disposición de 20 de Junio de 1893, fué trasladado á la Acade-

mia de Infantería, en la que cesó por fin del mes de Julio de 1894.

»Por Real orden de 13 de Enero de 1908 obtuvo colocación en la Escuela Central de Tiro, en la que causó baja según Real orden de 4 de Diciembre de 1908, y por otra de 23 de Abril de 1909, volvió al expresado Centro docente, en la que continuaba en 21 de Mayo último, fecha del cierre de la copia de la hoja de servicios de que se trata, habiendo cumplido, por tanto, dentro de la legislación en vigor ocho años de ejercicio del cargo de Profesor.

»Fué declarado benemérito de la Patria.

»Posee una Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, otra de la propia clase y Orden con distintivo blanco, la de Isabel la Católica en permuta de la del Mérito Militar concedida como recompensa del profesorado, Cruz y Placa de San Hermenegildo, Medallas de Bilbao, Alfonso XII, de la Guerra Civil, de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y la conmemorativa de los Sitios de Zaragoza.

»Demuéstrase claramente por lo expuesto, que el Coronel Riera posee vasta ilustración, que unido á un excelente espíritu, ha conducido á los mejores resultados en la enseñanza militar.

»En su virtud, y como no tiene recibida recompensa en los últimos cuatro años de ejercicio del cargo de Profesor, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que proceda se le conceda la Cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y Pasador especial de Profesorado, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, por considerarle comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Abril de 1888 (C. L. núm. 123), Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255), artículo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. núm. 200) y caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

»Madrid, 4 de Octubre de 1910.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V. B.—Zappino.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 16 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Teniente coronel de Artillería D. Francisco Muñoz Vázquez, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del «Profesorado», pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la primera Región.

*Informe que se cita.*

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 26 de Julio último, y para informe de esta Inspección General, se ha remitido, con escrito del Estado Mayor Central del Ejército, los documentos justificativos referentes á concesión de recompensa al Teniente coronel de Artillería D. Francisco Muñoz Vázquez, por servicios extraordinarios en el Profesorado.»

«Resulta del examen de dichos documentos que siendo Capitán el aludido jefe, fué destinado por Real orden de 8 de Mayo de 1899 (D. O. núm. 102) á la Escuela Superior de Guerra, en la que causó baja en fin de Junio de 1904, y que en posesión del empleo de Comandante, y por Real orden de 9 de Marzo de 1907 (O. D. número 65), obtuvo colocación en la Escuela de Equitación Militar, en la que continuaba en 28 de Mayo último, fecha del cierre de la copia de la hoja de servicios, despreciándose de lo expuesto que tiene cumplida la condición de tiempo que se exige en casos de esta naturaleza.»

«Manifiesta el General Director de la primera Escuela nombrada, que el interesado, en su calidad de Profesor auxiliar de la misma, desempeñó las clases de Artillería, fortificación y defensas de plazas, Química é industria militar, en las ausencias ó enfermedades de los Profesores de las citadas asignaturas; que asistió en el indicado concepto al viaje reglamentario llevado á cabo por el Teniente coronel de Ingenieros D. Joaquín de la Llave en 1900 con los alumnos del primer año, para visitar el fuerte de San Juan de Ramis, la Plaza de Figueras y las baterías de costa de Barcelona, y que ejerciendo el mismo cargo acompañó al Teniente coronel de Artillería D. Leoncio Mas, en su visita con los alumnos de segundo año á las fábricas de Trubia, Oviedo, Felguera, Santa Bárbara y Lugones.»

«La Junta facultativa de la Escuela de Equitación militar significa que el jefe de que se trata dirige con acierto, celo é

inteligencia muy especiales la clase de Explosivos, en la que sigue un perfecto sistema de enseñanza, habiendo acordado proponerle á la Superioridad para la recompensa á que le considere acreedor, y á este fin cita los Reales decretos de 4 de Abril de 1888 (C. L. núm. 123) y 4 de Octubre de 1905 (C. L. núm. 200), y la Real orden circular de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255).»

«El Coronel Director del mencionado centro docente, con cuyo parecer está conforme el Estado Mayor Central, elogia al Profesor de que se habla, diciendo que da gran amplitud á la clase referida, en armonía con los nuevos elementos destructores y para el combate.»

«En vista de sus recomendables condiciones, procede á proponerlo, juzgándole comprendido en disposiciones ya nombradas y en la Real orden circular de 17 de Junio de 1899 (C. L. núm. 122), en relación con el artículo 44 del Reglamento de la Escuela de que se trata.»

«El interesado ha merecido muy buena concepción, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones: Cruz de San Hermenegildo, de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador especial de Profesorado, concedida por Real orden de 17 de Junio de 1903 (D. O. núm. 132); Medallas de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y conmemorativa del Centenario de los Sitios de Zaragoza.»

«El relato que antecede pone bien de manifiesto que el Teniente Coronel á que se viene haciendo referencia, por su ilustración, excelente espíritu y tiempo que lleva dedicado á la enseñanza, reúne los méritos y circunstancias prevenidos, no sólo en la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255) y Real decreto de 4 de Abril de 1888, sino en el artículo 4.º del de 4 de Octubre de 1905 (C. L. número 200), y por consiguiente, y una vez que en ocho años de ejercicio del cargo de Profesor, únicamente ha sido objeto de la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador especial del Profesorado, la Junta de esta Inspección General estima, por unanimidad,

que procede se le conceda la Cruz de segunda clase de la propia Orden, con el mismo distintivo y el citado Pasador, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el apartado 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

«V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.»

«Madrid, 3 de Octubre de 1910.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º, Zappino.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»»

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1910.

AZNAR.

Señores Capitanes generales de la primera, quinta, sexta y séptima Regiones.

*Relación que se cita.*

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Carlos Fernández Pintado Castellanos.....	1908	Alcázar.....	Ciudad Real..	Ciudad Real..	19 Agosto 1908.	227	Ciudad Real.
Manuel Sáez Muñoz.....	1908	Haro.....	Logroño.....	Logroño.....	30 Diciembre. 1908.	888	Logroño.
Tomás Silverio Bilbao Aguirrezabal.....	1908	Lemoniz.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	9 Nobre. 1908.	140	Vizcaya.
Maximino Viña Vega.....	1908	Tapia.....	Oviedo.....	Gijón.....	31 Diciembre. 1908	1.541	Guadalajara.

Madrid, 18 de Noviembre de 1910.—Aznar.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Belarmino Pérez Menéndez, vecino de Novellana, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago expedida en 11 de Diciembre de 1909, para redimirse del servicio militar activo como recluta del Reemplazo de dicho año por la zona de Gijón,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta

que al interesado no le fué admitida en la Caja de recluta la citada carta de pago por oponerse á ello el artículo 114 de la ley de Reclutamiento y la Real orden de 11 de Mayo del año próximo pasado (*Diario Oficial* núm. 105) y lo prevenido en el artículo 175 de dicha ley, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento

dictado para la ejecución de la ley mencionada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Miguel Serrato Bardagi, vecino

de Coscojuela de Sobrarbe, provincia de Huesca, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de aquella provincia, según resguardo número 29 de entrada y 202 de registro, expedido en 29 de Diciembre de 1905, para responder de la suerte que pudiera caber en su Reemplazo á su sobrino Leoncio Pérez Serrato, recluta del Reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Huesca,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Severiano Madrazo Ortiz, vecino de Solórzano, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de aquella provincia, según resguardo número 2.530 de entrada, 1.367 de registro, expedido en 12 de Mayo de 1908, para responder de la suerte que pudiera caber, en su Reemplazo, á su hijo Jenaro Ruiz Madrazo, recluta del Reemplazo de 1908, perteneciente á la Zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por administración las obras del camino vecinal de la carretera de Madrid á Francia, en el kilómetro 498, á la de Balaguer á Tárrega, en el 16, por Ibars de Urgel, provincia de Lérida, cuyo presupuesto de

ejecución es de 44.880,98 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 4.º, del Presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1910.

CALBETON.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por administración las obras del camino vecinal de Benavent á Albosa, por la Portella, provincia de Lérida, cuyo presupuesto de ejecución es de 42.271 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 4.º, del Presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1910.

CALBETON.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Próximo á extinguirse el Cuerpo de aspirantes aprobados en la convocatoria hecha por Real orden de 5 de Marzo de 1909 para cubrir las plazas de personal subalterno, ó sea de Conserjes, Porteros, Ordenanzas y Mozos de los servicios centrales y provinciales dependientes de este Ministerio, por haber obtenido colocación la mayor parte de dichos aspirantes, y siendo de absoluta necesidad que en todo momento que ocurran vacantes de esas clases exista personal apto disponible para poder proveerlas, á fin de que no quede indefinidamente desatendido el servicio inherente á su cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se forme un nuevo Cuerpo de 10 aspirantes, convocando al efecto á los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada menores de cincuenta años, que no tengan nota desfavorable y acrediten, mediante examen, saber leer y escribir y conozcan las cuatro reglas de la Aritmética, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 15 de la ley de 4 de Junio de 1908 y los del capítulo 8.º del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, acompañando la certificación de nacimiento y el documento que justifique su calidad de licenciado de alguno de los Institutos armados que anteriormente se mencionan.

Los exámenes darán comienzo en esta Corte en el local y á las horas que oportunamente se fijarán por el Negociado

Central de este Ministerio, el día 15 de Diciembre próximo, ante el Tribunal que al efecto se nombre, el cual, una vez terminados los ejercicios, elevará á la Superioridad la propuesta de los 10 que han de constituir el nuevo Cuerpo de Aspirantes, numerándolos por orden de méritos para su colocación rigurosa con sujeción al mismo, tan luego como hayan cubierto plaza los aprobados en la primera convocatoria.

Por ningún concepto podrá ampliarse el número de aspirantes fijado en las precedentes disposiciones.

De Real orden lo participo á V. S. para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1910.

CALBETON.

Señores Gobernadores civiles de las provincias y Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 25 del corriente, organizando la Inspección de Sanidad del campo, para que comience á funcionar desde el 1.º de Enero del próximo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á concurso especial para proveer en propiedad definitivamente, el cargo de Inspector-Jefe de Sanidad del campo, que crean los artículos 8, 9 y 13 del dicho Real decreto.

2.º Que en el concurso para su provisión pueden tomar parte los Doctores en Medicina que acrediten documentalmente todas las condiciones exigidas para el cargo en el artículo 13, que son:

a) Tener el título de Doctor en Medicina.

b) Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.

c) Desempeñar ó haber desempeñado, por oposición, un cargo de Médico oficial.

d) Tener residencia en Madrid.

e) Haber ejercido y asistido epidemias, particularmente las reconocidas de origen hídrico (cólera, fiebre tifoidea) en poblaciones rurales.

f) Haber ejercido la profesión en comarcas pantanosas, donde fuera endémico el paludismo, y

g) Haber obtenido premios ó distinciones honoríficas por sus trabajos acerca de las epidemias, higiene y salubridad, ó haber hecho publicaciones y propagandas relativas á estas materias.

3.º Que los aspirantes al mencionado cargo presentarán en esa Dirección General solicitudes documentadas, desde el día de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, hasta el día 12 de Diciembre próximo, entendiéndose

que, transcurrido este día, no podrán admitirse más solicitudes ni documentos justificativos.

4.º Que el examen y decisión de las instancias presentadas se hará por el Tribunal constituido conforme á lo dispuesto en el artículo 14 del referido Real decreto.

5.º Que en el término máximo de ocho días, después del en que se cierre el concurso, elevará esa Dirección General la propuesta acordada por el Tribunal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 25 del corriente, organizando la Inspección de Sanidad del campo para que comience á funcionar desde el día 1.º de Enero del próximo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque el concurso especial para proveer 16 plazas de Inspectores regionales, creadas por el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

2.º Que en el concurso para su provisión pueden tomar parte los Doctores y Licenciados en Medicina que acrediten documentalmente alguna de las condiciones exigidas por el artículo 16, y que son:

a) Tener práctica de Laboratorio, especialmente en lo que se refiere á análisis bacteriológico y químico de aguas;

b) Haber ejercido la profesión, por lo menos dos años, en poblaciones rurales, habiendo asistido endemias ó epidemias de origen telúrico ó hídrico, y

c) Haber ampliado, por lo menos durante un año, sus estudios médicos en el extranjero.

3.º Que los aspirantes á los mencionados cargos presentarán en esa Dirección General sus solicitudes documentadas, desde el día de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID hasta el día 25 de Diciembre próximo, entendiéndose que transcurrido este día no podrán admitirse más solicitudes ni documentos justificativos.

4.º Que el examen y decisión de las instancias presentadas se hará por un Tribunal compuesto por V. I., como Presidente del mismo, el Presidente de la Junta Consultiva agronómica y el Inspector Jefe de Sanidad del campo (que ya estará nombrado á la terminación de la fecha de este concurso), en concepto de Secretario; y

5.º Que antes de finalizar el año corriente elevará V. I. la propuesta del Tribunal para que los nombramientos que- den hechos el día 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Denda y Clases Pasivas.

##### ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar, que por no ser conocido el domicilio de los reclamantes se les notifican por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

A D. Carlos Antón Madariaga:

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Carlos Antón Madariaga, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia en 21 de Marzo de 1904, y en ella solicitaba el abono de haberes pasivos devengados por su representado desde 1.º de Julio de 1897:

Resultando que con posterioridad á la presentación de dicha instancia ha habido noticia del fallecimiento de D. Juan Navas Rocha:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 21 de Marzo de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que aunque no se determina en la instancia del recurrente, se deduce del certificado de adeudo presentado, que finalizó el 31 de Diciembre de 1898.

Esta Dirección, por acuerdo de 3 de Octubre de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Carlos Antón Madariaga, como pensionista de cruz del Mérito Militar, desde el 1.º de Julio de 1897 al 31 de Diciembre de 1898, y, en su consecuencia, desestimar la instancia formulada por la representación del interesado (aunque sin personalidad reconocida) en 21 de Marzo de 1904, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

A D. Francisco Solano Perozo:

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Francisco Solano Perozo, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia en 21 de Marzo de 1904, y en ella solicita el abono de los haberes pasivos devengados por su representado desde el 1.º de Julio de 1897 hasta el 31 de Diciembre de 1898:

Resultando que con posterioridad á la presentación de dicha instancia ha habido noticia del fallecimiento de D. Juan Navas Rocha:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 21 de Marzo de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que, como se acaba de hacer constar, finalizó el 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 4 de Octubre de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Francisco Solano Perozo, como pensionista de cruz del Mérito Militar, desde el 1.º de Julio de 1897 al 31 de Diciembre de 1898, y en su consecuencia, desestimar la instancia formulada por la representación del interesado (aunque sin personalidad reconocida) en 21 de Marzo de 1904, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

A D. Romualdo Herrera Vaquero:

Vista la instancia formulada por don Juan Navas Rocha, como apoderado de D. Romualdo Herrera Vaquero, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de pensionista de cruz del Mérito Militar:

Resultando que D. Juan Navas Rocha presentó la referida instancia en 21 de Marzo de 1904, y en ella solicita el abono de los haberes pasivos devengados por su representado desde el 1.º de Julio de 1894 hasta el 31 de Diciembre de 1898:

Resultando que con posterioridad á la presentación de dicha instancia, ha habido noticia del fallecimiento de D. Juan Navas Rocha:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 21 de Marzo de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo que, como se acaba de hacer constar, finalizó el 31 de Diciembre de 1898.

Esta Dirección, por acuerdo de 12 de Octubre de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Romualdo Herrera Vaquero, como pensionista de cruz del Mérito Militar, desde el 1.º de Julio de 1894 al 31 de Diciembre de 1898, y en su consecuencia desestimar la instancia formulada por la representación del interesado (aunque sin personalidad reconocida) en 21 de Marzo de 1904, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

Madrid, 17 de Noviembre de 1910.—Cecón del Alisal.